

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0353/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedo registrada bajo el número de folio 210442724000037.

II. El entonces solicitante manifestó que el día veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

III. En fecha, once de abril de dos mil veinticuatro, remitió electrónicamente a este Instituto un recurso de revisión.

IV. Por auto de doce de abril del dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0353/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de tres de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de catorce de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado en el informe, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la negativa del sujeto obligado de proporcionar parcial o total la información requerida.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

"...Segundo.- Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita SOBRESEER el presente Recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...". (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente: ***"Solicito del órgano interno de control o similar cuantas denuncias ha recibido por acoso sexual o laboral ha recibido de 2017 a la fecha divididas por áreas." (sic)***

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

"Al respecto, y del estudio de la Solicitud de Información de mérito se informa que durante el periodo 2017 a la fecha de presentación de la Solicitud, este Órgano Interno de Control no ha recibido denuncias por acoso sexual o laboral." (sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: ***"estoy inconforme con la respuesta, no responde mi solicitud." (sic)***

Por lo que, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó que en el trámite del medio de impugnación remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

"Tercero.- Del estudio de la respuesta otorgada en donde la C. Jessica Mariel Alarcón Jiménez en su carácter de Contralora Municipal mediante oficio TEZ/CNTRL-RSI/2024/037-DB de fecha 28 de marzo de 2024 otorgó contestación indicando lo siguiente "Al respecto y del estudio de la solicitud de información de mérito se informa que durante el periodo 2017 a la fecha de presentación de la solicitud, este órgano interno de control no ha recibido denuncias por acoso sexual o laboral.

Cuarto.- Del estudio de la solicitud de información y de la respuesta otorgada por el Órgano Interno de Control de este sujeto obligado y de conformidad con los artículos 150, 154, 156 fracción III y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta motivada la respuesta otorgada, dado que en una primera instancia el hoy recurrente solicita información cuantitativa respecto a denuncia recibidas por acoso sexual o laboral informándose por parte del Órgano Interno de Control no ha recibido denuncias por acoso sexual o laboral". Respuesta apegada al derecho y que colma el requerimiento de acceso a la información además de que la respuesta es equivalente a indicar cero resultados encontrados, resultando aplicable el criterio de interpretación 18/13 emitido por el INAI "Respuesta igual a cero no es necesario declarar formalmente la inexistencia"

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en término del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (sic)

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de catorce de mayo del dos mil veinticuatro, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo en contra.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial, únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial; toda vez que reitera que no había recibido denuncias por acoso sexual o laboral, de conformidad con el criterio de interpretación 18/13 emitido por el INAI "Respuesta igual a cero no es necesario declarar formalmente la inexistencia"; sin embargo, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe con justificación, el sujeto obligado mencionó:

"Tercero.- Del estudio de la respuesta otorgada en donde la C. Jessica Mariel Alarcón Jiménez en su carácter de Contralora Municipal mediante oficio TEZ/CNTRL-RSI/2024/037-DB de fecha 28 de marzo de 2024 otorgó contestación indicando lo siguiente "Al respecto y del estudio de la solicitud de información de mérito se informa que durante el periodo 2017 a la fecha de presentación de la solicitud, este órgano interno de control no ha recibido denuncias por acoso sexual o laboral."

Cuarto.- Del estudio de la solicitud de información y de la respuesta otorgada por el Órgano Interno de Control de este sujeto obligado y de conformidad con los artículos 150, 154, 156 fracción III y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta motivada la respuesta otorgada, dado que en una primera instancia, el hoy recurrente solicita información cuantitativa respecto a denuncia recibidas por acoso sexual o laboral informándose por parte del Órgano Interno de Control no ha recibido denuncias por acoso sexual o laboral". Respuesta apegada al derecho y que colma el requerimiento de acceso a la información además de que la respuesta es equivalente a indicar cero resultados encontrados, resultando aplicable el criterio de interpretación 18/13 emitido por el INAI "Respuesta igual a cero no es necesario declarar formalmente la inexistencia"

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en término del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida

cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teziutlán de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuse de envío de correo electrónico en donde se da alcance al recurrente y se otorga contestación a la solicitud.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió información al órgano interno de control o similar, relativa al número de denuncias que ha recibido por acoso

sexual o laboral del periodo de dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la solicitud, divididas por áreas.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud al entonces solicitante, manifestó que no tenía registro de la información requerida, por no haberse generado esta.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, al no dar respuesta a la misma.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original a través de la plataforma Nacional de Transparencia al recurrente, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, en la cual precisó que se trata de información cuantitativa respecto a las denuncias recibidas por acoso sexual o laboral e informó que no ha recibido denuncias por acoso sexual o laboral respecto del periodo solicitado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada**.

De ahí que, el sujeto obligado en su respuesta inicial, informó que en el periodo del dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la solicitud, la Contraloría Municipal no recibió denuncias por acoso sexual o laboral, motivo por el cual está imposibilitado de proporcionar la información solicitada.

Por otro lado, en su informe justificado, el sujeto obligado, manifestó que realizó un alcance a la respuesta inicial de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, en la cual reiteró la respuesta inicial del Órgano Interno de Control, relativa a que durante el periodo comprendido del dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del presente año, (fecha de presentación de la solicitud), no ha recibido denuncias por acoso laboral o sexual; siendo aplicable el criterio de interpretación 18/13 emitido por el INAI "Respuesta igual a cero no es necesario declarar formalmente la inexistencia".

En tal virtud, este órgano garante, analizó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual indicó que no tenía denuncias por acoso sexual o laboral respecto el periodo solicitado; por tal motivo, al informar sobre lo solicitado, se arriba a la

conclusión de que dio contestación a la solicitud de acceso a la información, atendiendo con ello la petición del recurrente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado, respecto a la solicitud enviada por el recurrente el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado, respecto a la solicitud enviada por el recurrente el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

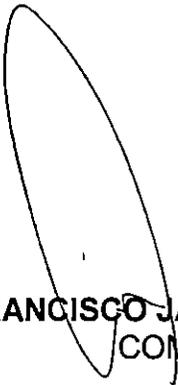
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza el día veintidós de mayo dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0353/2024/MON/resolución.
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0353/2024,
resuelto el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.